

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL IV

ANDRÉS GARCÍA GONZÁLEZ

Apelante

v.

CORPORACIÓN DEL FONDO
DEL SEGURO DEL ESTADO

Apelada

KLAN201700668

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Civil Núm.:
K PE2009-0674

Sobre:
Despido por
discrimen.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

En esta ocasión, atendemos un planteamiento en etapa post sentencia sobre el cobro de los honorarios de abogado a favor de la parte victoriosa en un litigio laboral. Más aún, enfrentamos distintas interpretaciones del modo de pago de dichos honorarios ante la crisis fiscal que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico, según autorizados por el Secretario de Justicia, en virtud de la Ley Núm. 66-2014, mejor conocida como la *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.¹

De inicio, aclaramos que acogemos este recurso como un *certiorari*, por ser lo procedente en derecho, aunque conserve su identificación alfanumérica que le asignó a su presentación la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

¹ Capítulo IV sobre Planes para las Sentencias Finales y Firmes Pendientes de Pago, Artículos 28 al 30.

Tras examinar el alegato del peticionario y de la Corporación del Fondo de Seguro del Estado, se deniega la expedición del recurso de *certiorari*. Veamos.

I

El peticionario, señor Andrés García González, por voz de su representante legal, no está conforme con la *Orden* dictada el 7 de abril de 2017, mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, denegó en reconsideración su reclamo para que el pago de los honorarios de abogado se realizara tomando en consideración la indemnización base del 25%, ahora recalculada, así como que fuera pagadera en tres (3) plazos, en vez de cuatro (4) plazos como autorizó el Secretario de Justicia. Está inconforme con que el Estado realice los pagos en unas fechas determinadas, a saber, en cuatro (4) anualidades, a partir de noviembre de 2016 hasta noviembre de 2020, en vez de realizar el segundo pago en el mes de marzo de 2017.²

No tiene razón sobre la modificación de los plazos del plan de pago, y nos explicamos.

En su recurso, el peticionario **no** acompañó la carta de autorización del Secretario de Justicia. Esta forma parte del apéndice al escrito de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.³ Por ende, sabemos cuáles fueron los términos específicos de la autorización para el pago de la sentencia. La carta del Secretario de Justicia fechada el 12 de octubre de 2016, calculó la compensación en unos \$515,702.24,⁴ a la fecha de la solicitud, más

² La *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 17 de marzo de 2015, fue notificada el 20 de marzo de 2015. Tras agotar los remedios apelativos en el recurso KLAN201500828, el Tribunal de Apelaciones dictó *Sentencia* el 30 de junio de 2015, notificada el 14 de julio de 2015. Luego de acudir ante el Tribunal Supremo en el recurso AC-2015-0085, dicho foro emitió denegó el recurso y emitió su *Mandato* el 11 de marzo de 2016, cuando la aludida *Sentencia* advino final y firme.

³ Apéndice, págs. 6-7.

⁴ De acuerdo a la solicitud y a la carta de autorización dicha cantidad comprende, los beneficios dejados de percibir, entiéndase salarios, bono de Navidad y

los honorarios de abogado en unos \$128,925.44.⁵ Las anualidades de \$96,694.20 serían pagaderas al demandante, en o antes del 21 de marzo de 2020. Tales cantidades conforme a la Ley Núm. 66-2016, *supra*, contemplan un plan de pago que comprende entre tres (3) años y un (1) día a cuatro (4) años desde que la obligación de pago advenga final y firme. Artículo 28(b). Por lo tanto, no advertimos arbitrariedad alguna en un plan de pago de cuatro (4) años, porque dichos plazos son conforme a la Ley Núm. 66-2014.

No es razonable pensar que el primer pago se debe idealmente retrotraer al mes de marzo de 2016, cuando la sentencia advino final y firme dada la crisis presupuestaria del Estado, que incluye a sus corporaciones públicas como la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

La propia carta en solicitud de la autorización del Secretario de Justicia indica, en lo pertinente, como a continuación:

Por la cuantía involucrada, el plan de pago aquí propuesto a tenor con el Art. 28, inciso (1) (b) de la Ley Núm. 66-2014, se extiende por un periodo de cuatro (4) años a partir del 21 de marzo de 2016, fecha en que advino final y firme la Sentencia. El plan finalizaría el 21 de marzo de 2020.

Proponemos fraccionar el pago de la Sentencia en cuatro (4) anualidades, montantes a \$96,694.20 cada uno, pagaderas al demandante, para un total de \$386,776.80, más el interés de 0.50% anual, hasta el pago total de la obligación. La CFSE satisfaría los honorarios de abogado, calculados a base del 25% de la suma concedida en indemnización, es decir, \$128,925.44, mediante un solo pago.

El primer pago al demandante y el correspondiente a su representación legal por concepto de honorarios **se efectuará en o antes de treinta (30) días de recibirse la aprobación del plan, por parte del Departamento de Justicia.**

(Énfasis nuestro).

De una lectura sosegada de la solicitud de pago, de la carta de autorización del Secretario de Justicia y de la Ley Núm. 66-2014,

beneficios marginales, así como las costas, honorarios de abogado, y el interés anual al .05%, a partir del 21 de marzo de 2015 hasta el pago total de la sentencia. Nota al calce 1.

⁵ Apéndice al recurso de *certiorari*, págs. 13-14.

supra, concluimos que el primer pago sería a partir de la fecha en que la sentencia advino final y firme. El vocablo “a partir” significa en una fecha posterior al 11 de marzo de 2016. Es decir, en cualquier momento después del 11 de marzo de 2016. Esta interpretación es cónsona con el espíritu de la Ley ya que cualquier pago requiere de la autorización previa del Secretario de Justicia, acción que se activa, una vez la sentencia adviene final y firme. Tras obtener la autorización del Secretario de Justicia para el pago en anualidades, entonces es que la entidad gubernamental puede realizar el pago correspondiente. Al realizar el primer pago en una fecha determinada, ello fija la fecha de pago de las subsiguientes anualidades. Un análisis realista y lógico **no** nos retrotrae al mes de marzo para el pago de las siguientes anualidades.

Es preciso apuntar que la Corporación del Fondo de Seguro del Estado ya efectuó un primer pago de \$84,353.60, el 14 de noviembre de 2016 a los representantes legales del peticionario. Ante el contenido de la carta en solicitud de autorización y el aludido pago efectuado el mes de noviembre de 2016, entendemos que es conforme al plan de pago que fue autorizado por el Secretario de Justicia en el mes de octubre de 2016. También, se efectuó el primer pago a favor del señor Andrés García González en la cantidad de \$147,443.10,⁶ el 14 de noviembre de 2016.

Como el primer pago se efectuó después de la autorización por el Secretario de Justicia, es razonable concluir que los restantes tres (3) pagos se realicen prospectivamente en los meses de noviembre, ya que la Ley Núm. 66-2014 procura el pago de las sentencias mediante anualidades comprendidas dentro de un año fiscal. Es decir, que se efectúe cada pago o cada anualidad dentro de un año

⁶ \$156,515.03 más los intereses en \$1,9013.03, menos las deducciones o retenciones en ley, para un primer pago de \$147,443.10. Véase, *Moción informativa y en cumplimiento de orden* presentada por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, Apéndice al recurso de *certiorari*, págs. 29-33.

fiscal o presupuestario; no proceden dos pagos anuales o más dentro de un mismo año fiscal o presupuestario, salvo expresamente autorizado por el Secretario de Justicia. Nótese que el pago de los honorarios fue expresamente autorizado para efectuarse con el primer pago al demandante. La carta del Secretario de Justicia que autoriza los pagos en anualidades de \$96,694.20, pagaderas al demandante, en o antes del 21 de marzo de 2020. Al efectuarse el pago de la primera anualidad el 14 de noviembre de 2016, las restantes anualidades se efectuarán en presupuestos prospectivos para el mes de noviembre.

Ningún ciudadano con una sentencia a su favor ni entidad pública alguna obligada a realizar un pago con fondos públicos para satisfacer una sentencia está exento de cumplir con el mandato de la Ley Núm. 66-2014. El plan de pago es de cuatro (4) años y el mismo no se puede abreviar. Además, todos los pagos se realizarán en o antes del 21 de marzo de 2020, como establece la autorización del Secretario de Justicia. No advertimos error alguno cometido por el foro primario en cuanto al plan de pago de cuatro (4) años.

De otra parte, el peticionario reclamó que se le adeudan \$51,669.03, por cuanto entiende que la cantidad correcta de honorarios de abogado es \$136,022.63,⁷ no \$128,925.44, de los cuales sus abogados reconocen haber recibido \$84,353.60, en noviembre de 2016. Este planteamiento ha sido reiterado en diversos escritos presentados ante el foro de instancia.

Además, reclamó el pago de \$235,316.01 de cada anualidad para los próximos dos (2) pagos, ya que, a su juicio, el plan de pagos es de tres (3) anualidades, no cuatro (4).⁸ De nuestra lectura

⁷ La carta al Secretario de Justicia hizo referencia a \$128,925.44, como la cantidad equivalente al 25% de la indemnización base calculada en \$515,702.24, al 23 de septiembre de 2016, a realizarse en un solo pago.

⁸ Por el contrario, la Corporación del Fondo de Seguro del Estado planteó que al salario y bono de Navidad montantes a \$519,090.52 hay que restarles los ingresos obtenidos por el demandante durante 2009-2016 en \$206,676.12, para calcular

sosegada del recurso no podemos advertir cómo el peticionario calculó dicha cantidad. En cambio, sabemos que este reclamo surgió como consecuencia de unas discrepancias en el cálculo de la compensación o indemnización *base* entre los abogados del demandante y los abogados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, luego de haber obtenido la autorización del Secretario de Justicia. En la vista del 26 de octubre de 2016, convocada para determinar los cómputos para el pago de los remedios concedidos en la sentencia, no hubo acuerdo entre las partes. Estas presentaron sus respectivas posturas por escrito ante el foro primario por orden del tribunal. El peticionario planteó y reiteró esta controversia en torno al monto de las anualidades, tras haber recibido el primer pago de los honorarios de abogado y el pago correspondiente a la primera anualidad en \$147,443.10.⁹

Es evidente que hay diferencias entre la anualidad de \$96,694.20, según autorizada por el Secretario de Justicia, y la primera anualidad de \$156,515.03, pagada por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, la cual tras las retenciones en ley se redujo a \$147,443.10. Las anualidades propuestas ante el Tribunal de Primera Instancia por la Corporación del Fondo de Seguro del Estado son *mayores* a las cantidades propuestas ante Secretario de Justicia.

El foro primario **no** se ha expresado por escrito en torno a la corrección o no de las cantidades ya pagadas, ni sobre la indemnización *base*, tampoco respecto a cantidad correcta de las anualidades. En su *Orden* del 9 de marzo de 2017 relativa a la

los ingresos dejados de percibir en \$312,414.40, menos los descuentos por contribución sobre ingresos, Medicare y seguro social en \$45,773.71, para un total en salarios de \$266,645.69; que al añadirle la doble penalidad de los salarios (\$266,645.69 x 2) y de los daños morales (\$25,000.00 x 2), el pago total a favor del demandante es de \$629,060.09.

⁹ En el alegato en oposición de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, se identifican los pagos. El primer pago se identifica en \$156,515.03, el cual tras las retenciones en ley se reduce a \$147,443.10.

Moción en cumplimiento de Orden y al amparo de la Regla 51.4 de Procedimiento Civil, y otras mociones pendientes, dictaminó que “[c]ualquier asunto se discutirá en una vista, de ser necesario.”

Por lo tanto, sería prematuro que este foro apelativo se exprese en esta etapa de los procedimientos, toda vez que el foro primario ha permitido la celebración de una vista, de ser necesario.

II

Por las razones antes expresadas, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones